

Quito, D.M., 02 de agosto de 2023

CASO 1521-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1521-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitida en un juicio ejecutivo por cobro de pagaré. Se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa, porque la judicatura accionada negó la comparecencia de la abogada de la compañía accionante a la audiencia de apelación por no contar con la correspondiente procuración judicial y, en consecuencia, adecuó su actuación a la normativa procesal vigente al tiempo de resolución de la controversia.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de abril de 2017, Kangle Ensambladora de Artefactos Eléctricos S.A. (“**compañía actora**”) presentó una demanda ejecutiva por el cobro de un pagaré a la orden de USD 80.000,00, en contra de Juan Javier Donoso Bejarano (“**demandado**”).¹
2. El 11 de enero de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda y dispuso el pago del valor contenido en el pagaré, más el interés legal contabilizado a partir del vencimiento de la obligación. El demandado interpuso un recurso de apelación.
3. El 30 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel, declaró sin lugar la demanda y dejó a salvo las acciones que correspondan a la compañía actora por la vía ordinaria.²
4. El 4 de junio de 2018, Chaffic Brahin Chedraui Salomón, representante legal de la compañía Kangle Ensambladora de Artefactos Eléctricos S.A. (“**compañía accionante**”)

¹ Proceso 09332-2017-02462.

² La Sala concluyó que “el documento adjuntado a la demanda no constituye título ejecutivo [...] porque no cont[iene] explícitamente los requisitos señalados en el Art. 486 del Código de Comercio [...]”.

presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2018.

5. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de marzo de 2023 y solicitó a la Sala que remita su informe de descargo.
7. La Sala de la Corte Provincial no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

A. De la compañía accionante

9. La compañía accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE).
10. Para sustentar su pretensión en contra de la sentencia de la Sala, la compañía accionante únicamente expresa el siguiente *cargo* respecto al derecho a la defensa:

“[I]os jueces de la Sala, en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, no dejaron intervenir a mi abogada defensora ANDREA YULÁN BAQUERIZO, a quien le había conferido Procuración Judicial, conforme consta del proceso, aduciendo para ello que la procuración judicial otorgada para la ‘audiencia de primer nivel’ no le sirve para comparecer como procuradora judicial de la parte actora a la audiencia del segundo nivel [...]”³

11. La compañía accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho a la defensa.

4. Planteamiento del problema jurídico

12. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen

³ Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente de segunda instancia, p. 45 y 46.

contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁵

13. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, la compañía accionante refiere que la Sala conculcó su derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE), porque no permitió a su abogada intervenir en la audiencia de apelación, al señalar que no contaba con una procuración judicial obtenida de conformidad con el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa porque no habría permitido la intervención de la abogada de la compañía accionante durante la audiencia de apelación, al señalar que no contaba con la correspondiente procuración judicial?**

5. Resolución del problema jurídico

¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa porque no habría permitido la intervención de la abogada de la compañía accionante durante la audiencia de apelación, al señalar que no contaba con la correspondiente procuración judicial?

14. La Constitución, en el artículo 76 número 1, literal a establece que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
15. Este Organismo ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones, rebatir los fundamentos de la parte contraria, acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, y se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.⁶
16. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que la garantía de ser asistido por un abogado es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso y que, bajo

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁶ CCE, sentencia 2572-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20.

ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado defensor, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne un defensor público que pueda velar por sus intereses.⁷

17. En el caso de análisis, la compañía accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa, por cuanto la Sala habría impedido intervenir a su abogada patrocinadora durante la audiencia de apelación, al señalar que no contaba con una procuración judicial que habilite su intervención, como exige el artículo 42 del COGEP.
18. De esta manera, para determinar si la Sala vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante en la forma descrita *ut supra*, este Organismo constatará: (i) si, bajo los criterios generales que se determinan en la ley, existe una procuración judicial otorgada en favor de su abogada patrocinadora, (ii) si la actuación de la Sala al impedir la comparecencia de la abogada se adecuó a lo dispuesto en la normativa procesal aplicable y, consecuentemente, (iii) si se vulneró el derecho a la defensa.
19. Sobre (i), en el acta resumen de la audiencia de apelación, esta Corte observa que la Sala señaló que “no consta dentro de autos la procuración judicial de la parte actora” y, en el estado de la causa, el tribunal le preguntó a la parte actora “si adjuntó al proceso la procuración judicial o si en esta audiencia va a acompañar la procuración judicial”.⁸ En respuesta, la defensa técnica de la compañía demandada manifestó que “la procuración judicial fue dada [...] de manera verbal en la audiencia [de primera instancia]”.⁹
20. Tras escuchar a ambas partes, la Sala resolvió que:

[N]o es procedente lo alegado por la parte actora [...], por cuanto la autorización que su mandante haya concedido, solo tiene vigencia en la audiencia que fue emitida, en tal sentido debió comparecer a esta audiencia con procuración judicial suficiente emitida a través de escritura pública ante notario, por tal motivo se da por no presente a la parte actora.¹⁰
21. Al respecto, este Organismo observa que el artículo 42 del COGEP —norma procesal vigente al tiempo de resolución de la controversia y aplicable al caso— señalaba los siguientes mecanismos legales para conferirse una procuración judicial:

⁷ CCE, sentencia 1040-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 24.

⁸ Expediente de segunda instancia, acta resumen de la audiencia de recurso de apelación, p. 30 rev.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

Art. 42.- Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá únicamente a favor de una o un defensor que no se encuentre inserto en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. La procuración judicial podrá conferirse:

1. *Por oficio*, en el caso de *entidades públicas* o mediante escrito reconocido conforme con la ley, ante la o el juzgador del proceso.
2. Por *poder* otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.
3. De *manera verbal* en la audiencia respectiva (énfasis añadido).

22. De la revisión integral del expediente de segunda instancia, esta Corte corrobora que no se aparejó ninguna procuración judicial otorgada en favor de Andrea Yulán. Además, tampoco se advierte que se haya otorgado de forma verbal durante la sustentación del recurso de apelación,¹¹ que es la audiencia respectiva conforme el artículo referido.
23. Si bien del expediente de segunda instancia no consta procuración judicial alguna, la compañía accionante alegó que ésta sí fue otorgada en primera instancia. Sobre lo anterior, esta Corte observa que, a foja 84 del expediente de primera instancia, la compañía accionante, a través de un escrito de 10 de noviembre de 2017, con una simple autorización, se constituyó a la abogada Andrea Yulán como su procuradora judicial y le otorgó la facultad para transigir.
24. Sin embargo, la Corte observa que la procuración judicial otorgada de manera escrita en primera instancia no fue constituida conforme al artículo 42 del COGEP vigente al tiempo de resolución de la controversia, el cual no prevé la posibilidad de otorgar procuración judicial a través de un escrito con autorización simple. Además, del extracto magnetofónico aparejado al expediente, tampoco se evidencia que la compañía accionada haya otorgado procuración judicial verbal en la audiencia de primera instancia. En su lugar, se verifica que a la audiencia única compareció el representante legal de la compañía accionante junto con Andrea Yulán en calidad abogada patrocinadora.¹²
25. Por lo expuesto, esta Corte no identifica que exista una procuración judicial otorgada en favor de la abogada patrocinadora de la compañía accionante en los términos dispuestos por el artículo 42 del COGEP, norma procesal vigente y aplicable al tiempo de resolución de la controversia.
26. Respecto a (ii), corresponde verificar si la actuación de la Sala, al impedir la comparecencia de la abogada a la audiencia de apelación, se adecuó a lo dispuesto en la norma procesal aplicable.

¹¹ Expediente de segunda instancia, acta resumen de la audiencia de recurso de apelación, pp. 30-31.

¹² Expediente de primera instancia, extracto magnetofónico de la audiencia única de primera instancia, p. 86.

27. Este Organismo observa que la Sala, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 260 del COGEP, llevó a cabo la audiencia de apelación el 11 de abril de 2018, en la que comparecieron: Juan Javier Donoso Bejarano (recurrente), a través de su procurador judicial Carlos Camba; y la compañía accionante, solo a través de su abogada Andrea Yulán, sin la debida procuración judicial, cómo se constató anteriormente.

28. Del acta de resumen de audiencia, la Corte advierte que, si bien la defensa técnica de la compañía accionante acudió a la audiencia de apelación, no se presentó procuración judicial que legitime su intervención en la diligencia. Por esta razón, la Sala negó su intervención, continuó con la audiencia y, en sentencia, señaló:

[L]a abogada que ha concurrido no presenta procuración judicial escrita, argumentando que en la audiencia de primer nivel su defendido le otorgó autorización en audiencia, lo cual no es aceptado por los miembros de la Sala, pues dicha autorización solo puede tener valor y vigencia en esa diligencia en la que fue emitida y no para otras diligencias, menos aún en una instancia superior; más aún cuando al convocar a la audiencia de apelación se advirtió a las partes sobre la obligación de comparecer personalmente o a través de procurador judicial.¹³

29. La Corte considera que la actuación de la Sala se adecuó a lo previsto en el COGEP, pues en la primera fase de la audiencia —saneamiento— constató que la abogada patrocinadora de la compañía accionante carecía de una procuración judicial que habilite su comparecencia, a pesar de haber sido advertida de la necesidad de contar con esta procuración.¹⁴ Por tanto, la Sala contó con una justificación para negar su intervención en la diligencia y, como consecuencia, adecuó su actuación conforme a lo dispuesto en la normativa procesal aplicable, especialmente los artículos 42 y 79 del COGEP.

30. Sobre (iii), si bien la compañía accionante contaba con ese espacio primordial¹⁵ (audiencia) para rebatir los fundamentos del recurso de apelación del demandado, por su propia actuación negligente, se vio impedida legalmente de intervenir a través de su abogada para exponer sus argumentos. De tal forma, la decisión de la judicatura accionada se basó en la actitud negligente de la defensa técnica de la compañía accionante y de la

¹³ Expediente de segunda instancia, acta resumen de la audiencia de recurso de apelación, pp. 30-31.

¹⁴ Expediente de segunda instancia, providencia de 28 de marzo de 2018, p. 13. La Sala de la Corte Provincial señaló que “se advierte a las partes de la obligación que tienen de concurrir a la diligencia en forma personal y acompañados de sus patrocinadores o en su efecto a través de procuradores judiciales *so pena* de aplicar lo previsto en los artículos Art. 87 y 249 del Código Orgánico General de Procesos”.

¹⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia 1914-17-EP, estableció que la audiencia, bajo los principios de la oralidad y la inmediación, constituye un acto procesal vital en la tramitación de una causa y es el espacio idóneo para que las partes puedan explicar la totalidad de los argumentos en que basan su estrategia defensiva. En ese sentido, aun cuando existen varios espacios y momentos procesales para que las partes expongan su estrategia defensiva, la audiencia es el espacio primordial para ventilar sus argumentos.

aplicación de la obligación legal del artículo 42 del COGEP. Por lo expuesto, la Sala no vulneró el derecho a la defensa.

31. Finalmente, esta Corte estima pertinente recordar que la abogacía es una función social al servicio de la justicia, siendo una de las garantías fundamentales de las personas ser patrocinadas por un abogado de su elección.¹⁶ Por tal razón, se exige a los patrocinadores el cumplimiento fiel de las obligaciones contraídas con sus defendidos.¹⁷ En este caso, la falta de la acreditación de los requisitos legales para el otorgamiento de una procuración judicial como habilitante para comparecer en diligencias, evidencia una falla en su defensa técnica legal, que no puede ser remediada por este organismo mediante acción extraordinaria de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1521-18-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ Art. 323, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, suplemento 279, 29 de marzo de 2023.

¹⁷ Art. 330.5, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, suplemento 279, 29 de marzo de 2023.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 02 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1521-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia 1521-18-EP/23 expedida el 2 de agosto de 2023 (“voto de mayoría”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

2. Las razones de mi disidencia son las siguientes:

El derecho a la defensa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

3. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

4. Por su parte, de conformidad con la disposición constitucional antedicha, este Organismo ha indicado que:

4.1. El derecho a la defensa se vulnera:

cuando se le impide [a una de las partes] comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o *igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.*¹

[Énfasis agregado]

[En el mismo sentido, el derecho se vulnera]

cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa [...]. Por ejemplo, ello sucede *cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos.*²

[Énfasis agregado]

4.2. También se ha mencionado que la limitación de este derecho no puede ser arbitraria, pues es:

¹ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

² CCE, sentencia 1478-16-EP/21, 24 de febrero de 2022, párr. 22.

es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.³

- 4.3.** Ahora bien, respecto de las obligaciones de los operadores de justicia frente a este derecho, se ha indicado que “es obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales precautelar el derecho a la defensa”.⁴
5. De allí que se ha enfatizado en que la presentación de argumentos constituye un mecanismo a través del cual se efectiviza el derecho a la defensa, el cual no puede ser limitado arbitrariamente. Por el contrario, son las juezas y los jueces quienes, a través de su debida diligencia, son los llamados a garantizar el ejercicio efectivo del mismo.
6. Respecto del caso *in examine*, en lo principal, Chaffic Chedraui Salomón en calidad de representante de KANGLE S.A., Ensambladora de Artefactos Eléctricos (“**compañía accionante**”) alegó que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (“**Corte Provincial**”), en la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 (“**sentencia impugnada**”) vulneró el derecho a la defensa debido a que “no dejaron intervenir a mi abogada defensora [...] a quien le había conferido Procuración Judicial”.
7. Respecto de este cargo, el voto de mayoría analiza la (in)existencia de una procuración judicial y concluye que aquella no habría sido otorgada en favor de la abogada de la compañía accionante, por lo que no se vulneró el derecho a la defensa. Dicho análisis lo realiza a partir del artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) vigente al tiempo de la controversia. A juicio de la mayoría, dado que no se habría presentado una procuración judicial, la Corte Provincial habría adecuado su decisión a lo previsto en la norma referida y con ello se justificaría la negativa a la intervención de la abogada de la compañía.
8. Sin embargo, el presente voto no puede dejar de observar que el artículo 36 del COGEP, también vigente al tiempo de resolución de la controversia de origen, sí establecía mecanismos adicionales a la presentación de la procuración judicial que habrían podido

³ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

⁴ CCE, sentencia 1395-16-EP/21, 20 de enero de 2021, párr. 34.

habilitar a la abogada de la compañía accionante, tanto en su comparecencia como en su intervención en el proceso. Dicha norma establecía lo siguiente:

Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que una o un defensor concorra a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte. [Énfasis agregado]

9. Tal como se desprende del tercer inciso de la disposición citada, se constata que la abogada de la compañía accionante sí podía comparecer e intervenir dentro del proceso, aun en el caso de no contar con procuración judicial. Incluso, se verifica que es la Corte Provincial, bajo la observancia de la debida diligencia, la judicatura que estaba llamada a garantizar el derecho a la defensa de las partes; esto es, i) permitir su intervención, y ii) otorgarle un término para que su representada ratifique sus actuaciones.
10. Sin embargo, al pasar por alto otras normas reconocidas en el COGEP, la Corte Provincial no cumplió con su deber de garantizar los mecanismos de defensa a las partes en igualdad de condiciones, y con esta omisión ocasionó el socavamiento del derecho a la defensa de la compañía accionante.

Decisión

11. Por las razones que anteceden, relativas a la debida diligencia de los operadores de justicia y a la inobservancia de normas que establecían mecanismos adicionales para asegurar la comparecencia e intervención de la compañía accionante, presento respetuosamente este voto salvado.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1521-18-EP fue presentado en Secretaría General el 08 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a las 23:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL